

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

3139/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Hospital Civil de Guadalajara**10 de noviembre de 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de enero del 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma se encuentra incompleta, y también recurro la clasificación de información confidencial que fue aplicada...” SIC

Afirmativa Parcial

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3139/2021**
SUJETO OBLIGADO: **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **3139/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrada bajo el folio 140256221000036.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, con fecha 18 dieciocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia, se notificó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio interno 09788.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3139/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. El día 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1776/2021** el día 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 25 veinticinco de noviembre del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los

Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes se manifiesten al respecto, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales permitidos para tales fines, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informa de ley del sujeto obligado.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	18/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	19/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/octubre/2021
Concluye término para interposición:	10/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/noviembre/2021
Días inhábiles	02 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen

por presentados los siguientes documentos:

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de interposición del recurso de revisión;
- b) Historial de la solicitud de información folio 140256221000036;
- c) Copia simple de la solicitud de información folio 140256221000036;
- d) Copia simple de oficio de fecha 18 de septiembre de 2021, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado;

Por parte del **sujeto obligado**:

- a) Copia simple de oficio CGMRT/4763/2021, suscrito por Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado;
- b) Copia simple de oficio HCGSGEI/1140/2021, suscrito por el Subdirector General de Enseñanza e Investigación
- c) Copia simple de oficio de fecha 24 de septiembre de 2021, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado;
- d) Copia simple de correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2021, con asunto: Se notifica y remite en Actos Positivos información relativa a la solicitud de información 2292/2021 (140256221000036).
- e) Copia simple de oficio 034, suscrito por el Director General de Generación de Recursos Profesionales, Investigación y Desarrollo

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consiste en lo siguiente:

“...Pido se me informe lo siguiente en archivo editable, con respecto a los 2 Hospitales Civiles:

1 Bajo qué criterios se efectúa la selección de residentes para su entrada a especialidades y subespecialidades, y qué valor o puntaje se le asigna a cada uno de dichos criterios.

2 Se me informen leyes, reglamentos o normas –y articulado- donde se fundamentan los criterios del punto anterior, con link de acceso a dichos documentos.

3 Bajo qué criterios se efectúa la selección de residentes de origen extranjero para su entrada a especialidades y subespecialidades, y qué valor o puntaje se le asigna a cada uno de dichos criterios.

4 Se me informen leyes, reglamentos o normas –y articulado- donde se fundamentan los criterios del punto anterior, con link de acceso a dichos documentos.

5 Se me informe el fundamento legal (leyes, reglamentos, normas u otro y articulado) de que un residente que está cursando la especialidad troncal, no pueda aplicar a una subespecialidad por haber pasado los años estipulados para poder realizar el trámite a dicha especialidad.

6 Se me informe en Excel lo siguiente:

Con respecto al último proceso de selección de residentes para especialidades y subespecialidades, se me informe por cada candidato mexicano y extranjero que haya participado lo siguiente:

- a) Nombre*
- b) País de origen*
- c) Especialidad y/o subespecialidad solicitada*
- d) Calificación o puntaje obtenido*
- e) Se me informe si fue seleccionado o rechazado*
- f) En qué especialidad y/o subespecialidad fue admitido*
- g) Fecha de selección o rechazo.*

7 Qué instancias u órganos resuelven la selección o rechazo de residentes para especialidades y subespecialidades, especificando por cada uno:

- a) Nombre de la instancia u órgano*
- b) Nombre y cargo de cada integrante*
- c) Leyes, reglamentos, normas u otros –y articulado- en los que se faculta al órgano a emitir estas resoluciones...” (sic)*

El sujeto obligado en atención a lo solicitado, con fecha 18 dieciocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIAL, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

De conformidad con el ordinal 32 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicitó la información requerida al área interna correspondiente, obteniendo ante la gestión realizada el oficio **HCGSGEI/1005/2021**, emitido por el Doctor Alfredo Ramos Ramos, Subdirector General de Enseñanza e Investigación de este Organismo Público Descentralizado este Hospital Civil de Guadalajara, a través del cual da atención a su solicitud de información en los términos que del mismo se desprenden, además señala que parte de los documentos a los que desea acceder, se encuentran publicados en internet, por lo que le indica los links, donde podrá consultar los mismos; en razón de lo anterior, se adjunta al presente el oficio descrito en líneas precedentes.

En ese contexto, en razón de lo antes vertido, se hace de su conocimiento el contenido del artículo 87 puntos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que cuando parte o toda la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por otra parte, el Subdirector General de Enseñanza e Investigación, en relación al punto 6 de su solicitud, manifiesta que es información confidencial, dado que el informe solicitado versa sobre datos relacionados con los candidatos mexicanos y extranjeros que hayan participado en el último proceso de selección de residentes para especialidades o subespecialidades, por lo que considera que son datos personales de terceros; a lo antes vertido, sirve de sustento legal lo dispuesto por el artículo 3, punto 1, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone que los datos personales, son aquellos que identifica o hacen identificable a una persona física, así como por lo establecido por el Lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, del cual se advierte que la información confidencial es aquella cuyas características son: protegida, intransferible e indelegable, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión general de forma permanente.

Además, el Lineamiento Décimo Quinto, de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, prevé que para determinar cómo información confidencial se debe considerar que la misma sea concerniente a una persona física, identificable o identificada, cuya identidad puede determinarse directa o indirectamente, ya que en razón de su contenido permite el acceso al conocimiento de diversos aspectos que pueden dañar datos frágiles y sensibles que afectan al individuo, su vida afectiva y/o familiar, además de estar contenidos en los archivos de este Hospital Civil de Guadalajara, y ser asociados con el titular de los mismos, supuestos que se actualizan en el caso concreto que nos ocupa debido a que la información que requiere está relacionada con los estudiantes de la carrera de medicina que desean cursar una residencia en este Organismo, datos que se encuentran en los archivos de la Coordinación General de Enseñanza e Investigación.

En ese contexto, es menester señalar que los aspirantes y/o residentes no son considerados como trabajadores de este Sujeto Obligado, debido a que se encuentran en un proceso de formación académica, de ahí que esté último tiene la obligación de proteger los datos personales de los estudiantes que cursan o desean realizar una especialidad o subespecialidad en cualquier de las dos unidades hospitalarias que conforman este Organismo Público Descentralizado; además, de dar a conocer lo solicitado en el punto 6 de la petición que nos ocupa, se afectaría de manera irreparable la vida privada de los titulares de la misma, lo que les ocasionaría actos de discriminación que pondrían en peligro su integridad física y psicológica; aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento el contenido del Lineamiento Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, modificado por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 04 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, dispone que en relación a "la información confidencial, no será objeto de clasificación, ya que el artículo 21 de la Ley, estable tal carácter, además al tratarse de datos personales inherentes a los individuos, no puede ser de libre acceso." Es decir, basta con que la información se encuentre prevista por uno de los supuestos previstos por el aludido numeral 21 de la multicitada Ley, para que se tenga como información pública protegida.

Inconforme con la respuesta dada por el sujeto obligado, **el ciudadano se duele** de la siguiente manera:

"...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma se encuentra incompleta, y también recurro la clasificación de información confidencial que fue aplicada, pues en realidad se trata de información pública de libre acceso, como podrá constatarse.

Recurro los siguientes puntos de mi solicitud: 1, 3, 5, 6, 7 (incisos a y b).

Sobre el punto 1 y 3:

Los recurro pues si bien la Convocatoria señala los criterios a evaluar, no señala qué puntaje se le asigna a cada criterio, por lo cual la respuesta está incompleta.

Sobre el punto 5:

No se informa ningún fundamento legal (leyes, reglamentos, normas u otro y articulado).

Sobre el punto 6:

Al tratarse de una institución pública, y que opera con recursos públicos, la información solicitada debe entregarse, por lo que la clasificación de información confidencial debe desecharse.

Sobre el punto 7:

No se informan los nombres y cargos de cada institución.

Sobre todos los puntos:

Recurro que el sujeto obligado no entregó las respuestas en formato editable, pese a que así fueron solicitadas y nada le impide satisfacer el formato de entrega solicitado.

Es por estos motivos que recurro la respuesta, para que el sujeto obligado subsane las deficiencias señaladas, para poder ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información...." SIC

En atención a los agravios presentados por el ciudadano, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que en actos positivos modificó su respuesta y remitió información novedosa respecto de los puntos 1 uno, 3 tres, 5 cinco y 7 siete de la solicitud de información y por lo que ve al punto 6 seis ratificó su respuesta inicial, es decir, la confidencialidad de la información solicitada.

Respecto del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

"...Manifiesto que el Punto 6 continúa pendiente, pues no se ha dado acceso al mismo.

Manifiesto que la información relativa al punto 7 se entregó en archivo no editable o excel, pese a que así fue solicitado, por lo que debe satisfacerse el formato de entrega solicitado .."sic

Vistos y analizado lo anterior, se advierte la parte recurrente se duele exclusivamente por la respuesta otorgada a los **puntos 1 uno, 3 tres, 5 cinco, 6 seis y 7 siete** de la solicitud de información; en consecuencia se le tiene consintiendo el resto de la información entregada.

Dicho lo anterior, se advierte que le **asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto a los agravios, correspondientes a los **puntos 1 uno, 3 tres, 5 cinco y 7 siete** de la solicitud de información le asiste la razón a la parte recurrente ya que el sujeto obligado, a través de su respuesta inicial entregó la información de manera parcial; no obstante lo anterior, en actos positivos la autoridad recurrida entregó la información solicitada, situación que subsana los agravios presentados.

En cuanto al agravio correspondiente al **punto 6 seis** de la solicitud de información, le asiste la razón a la parte recurrente en su escrito de interposición y en sus manifestaciones, ya que si bien es cierto, la información solicitada pudiera ser información pública confidencial, cierto es también, que con excepción del nombre de los ciudadanos, la información pudo ser entregada de forma disociada, situación que no aconteció.

No obstante lo anterior, en caso de que lo residentes reciban apoyos económicos o en especie, sueldos, salarios, prestaciones o cualquier otro similar, el nombre de tales personas pierde el carácter de confidencial y lo convierte en un beneficiario del sujeto obligado y por ende tales nombres son públicos y deben ser entregados.

Respecto a la manifestación en la que el recurrente, se duele que la información correspondiente al punto 7 siete de la solicitud de información no fue entregada en formato editable, le asiste la razón, ya que el sujeto obligado fue omiso de informar, cual es la imposibilidad técnica, material o legal para entregar la información en el formato solicitado.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información disociada correspondiente al punto 6 de la solicitud de información y entregue la información correspondiente al punto 7 en formato electrónico o en su caso manifiesta la imposibilidad técnica, legal o material para entregarla en el formato requerido.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio

consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

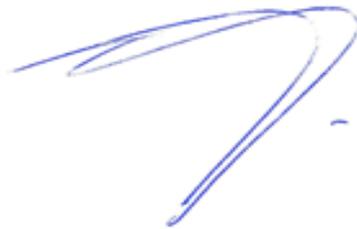
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 3139/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG